INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de marzo de dos mil veinteeee (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00008** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se comunicó el requerimiento previo, tal y como se constata a folios 22 y 23. Así mismo, se da cuenta que la incidentada, FAMISANAR E.P.S., allegó una respuesta. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. allegó memorial (Fol. 24 y 25) en el que refiere que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante y por tal razón solicita que se le otorgue un tiempo razonable y prudencial.

Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que los argumentos esgrimidos por la parte pasiva no son de recibo para esta juzgadora, como quiera que dentro de la sentencia de tutela no se dispuso realizar un procedimiento médico, es decir no hay orden de galeno por efectuar y como quiera que lo amparado fue el Derecho de Petición, esto en punto de dar contestación a una solicitud que deprecó la actora desde el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considera que ha transcurrido un plazo suficiente a fin de emitir una respuesta a la petición.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que la E.P.S. accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de FAMISANAR E.P.S., esto es **ELIAS BOTERO MEJIA** quien se identifica con cédula de ciudanía No 79.146.216 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 00008; al no emitir una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la representante legal de BARSOTTI S.A.S., notificando la respuesta de forma efectiva a la accionante en la dirección de notificaciones informada para tal fin, por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

b) De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de FAMISANAR E.P.S., esto es FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS, ALEJANDRO FAJARDO PINTO, DAVID AMBROSIO PEÑA REY, GREGORIO ALBERTO DE JESÚS MEJIA SOLANO y JUAN DAVID GIL ZULUAGA, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

a) **ELIAS BOTERO MEJIA,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 79.146.216 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

b) **FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 17.122.596, en su calidad de miembro de la junta directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

c) **ALEJANDRO FAJARDO PINTO,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 80.411.898, en su calidad de miembro de la junta directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

d) **DAVID AMBROSIO PEÑA REY,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 19.229.337 en su calidad de miembro de la junta directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

e) **GREGORIO ALBERTO DE JESÚS MEJIA SOLANO,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 16.617.188 en su calidad de miembro de la junta directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

f) **JUAN DAVID GIL ZULUAGA,** quien se identifica con cédula de ciudanía No 80.112.243 en su calidad de miembro de la junta directiva de FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

> *"**la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal**, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, **con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela** y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

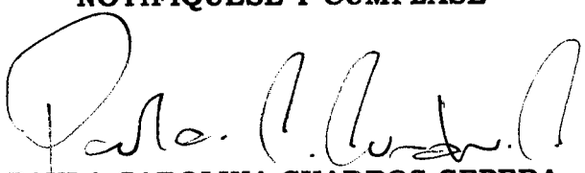

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ